

ral: 9.^a Que los intereses de Vales Reales depositados en fianza se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demas de su clase, quedando derogadas las órdenes expedidas hasta el dia sobre abono de tres por ciento en las depositarias de Rentas de los réditos de esta clase: 10.^a Que cuando medien causas justas, y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion siendo equivalente y bastante; y últimamente, que á los que hayan depositado dinero metálico ó Vales Reales, se devuelva la misma cantidad y la misma especie de depósitos que hayan entregado luego que acrediten su entera solvencia, á cuyo fin se les dará el documento conveniente. Lo comunico á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio, 14 de Noviembre de 1815.

DICIEMBRE.

REAL ORDEN

Expedida por la primera Secretaria de Estado y del Despacho. Expresa que en este Ministerio no se reciban en adelante unidos á las solicitudes documentos originales, sino copias debidamente legalizadas.

(Recordada por el Ministerio de Estado en 21 de Julio de 818, y publicada en la Gaceta de Méjico núm. 137, tomo xi del juéves 12 de Octubre de dicho año.)

Convencido el REY nuestro Señor de los perjuicios que resultan de admitir con las solicitudes representaciones y demas papeles que se presentan á dicha Secretaria los documentos originales que las acompañan, y que los interesados suelen reclamar posteriormente, dejando en su lugar un recibo, que nunca puede suplir su falta, y quedando de esta suerte desunidos los expedientes, é imposibilitados para los efectos posteriores; se ha servido S. M. mandar que en dicha Secretaria no se reciba en adelante ninguna especie de documentos originales, sino copias debidamente legalizadas, las que por ningun pretexto ni en tiempo alguno podrán separarse de los expedientes en que obran; y que se dé á esta Real determinacion toda la publicidad posible para la inteligencia y gobierno del público.

AÑO DE 1816.

ENERO.

CIRCULAR.

Del Ministerio de Hacienda. Se previene á los Intendentes y Subdelegados, con el fin de evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando, observen con toda exactitud el orden prescrito en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

(En 17.) Para evitar omisiones en el principio y sustanciacion de las causas de contrabando se han expedido en distintas épocas las órdenes é instrucciones convenientes, prefijando con la debida meditacion las reglas oportunas al logro de tan interesante objeto. Entre ellas por Real cédula de 8 de Junio de 1805 se mandó que luego que se aprehendiera el fraude se proveyera el auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor refiriendo el hecho, y previa su justificacion se ejecutase el depósito y reconocimiento del género decomisado, sin ocuparse mas de dos dias en estas diligencias, formalizándose con separacion el embargo de bienes de los que resultasen culpados; y en el caso de haber reos ausentes, se procediese contra estos en ramo aparte, á fin de no impedir los progresos rápidos de la causa: y que se recibiesen á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, sin deber prorogarse á los treinta sino por causas especiales, con absoluta prohibicion de conceder otra próroga, suspension ó restitucion con pretexto de examinar testigos, sacar compulsas de documentos en parages distintos, ni con otro motivo.

Sin embargo de estas y otras sabias disposiciones se observa, por las quejas con que se molesta continuamente la atencion del REY nuestro Señor, la dilacion y entorpecimiento en la formacion y terminacion de dichas causas, desgraciadamente acreditadas en el exámen de las que se remiten en consulta, queriendo ponerse á cubierto de esta falta de actividad y celo varios de los Subdelegados de Rentas y dependientes de las Rondas de los Resguardos, con diligencias inútiles en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda y de la vindicta pública.

Se observa tambien la detencion que padecen en las cárceles muchos infelices que por su desgraciada suerte se han entregado al comercio y trafico ilícito, bajo el pretexto de pago de costas y penas pecuniarias, haciéndoseles cada vez mas gravosa su situacion con desvio de la recta administracion de justicia, que debe ser pronta y vigorosa.

Así que, para cortar de raíz estos defectos tan opuestos á los paternales sentimientos de S. M., y desterrar del todo abusos tan perjudiciales, ha resuelto el REY nuestro Señor que los Intendentes y Subdelegados (en cuya conducta y amor al Real servicio confia) cuiden con el mayor esmero de toda la actividad que corresponde á la puntual y exacta observancia del orden prescrito por la Real cédula de 8 de Junio de 1805; en concepto de que por la menor omision ó descuido, además de la pena impuesta en ella, merecerán á su soberana rectitud la condigna demostracion de su Real desagrado, segun la gravedad de las faltas que se adviertan; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que cuando resulte la pobreza de los procesados, cuya continuacion en la cárcel sea únicamente a título de costas ó penas pecuniarias, previa caucion juratoria, se les ponga inmediatamente en libertad de cualquiera detencion y arresto que sufran. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1816.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Se reencarga á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reino la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que en ella y demas Reales órdenes se expresan.

(En 22.) Por Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta del Consejo establecer oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las escrituras de censos ó hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el cap. viii de la misma Real pragmática: „Que por lo tocante á las escrituras otorgadas ántes de su publicacion se cumpliera con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas bajo las penas explicadas en ella.”

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 1.º de Julio de 1774 para que lo circularan á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se decla-

ró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debia tomarse precisamente la razon en el oficio y contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus escrituras hipotecarias; observándose para ella el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (1).

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razon de las escrituras en las Contadurías ú oficios de Hipotecas del reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las contadurías y oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo en órdenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las contadurías ú oficios de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razon en dicha contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, trasposos de bienes raices ó censos, juro &c.; ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la Renta del Tabaco y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sábias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los escribanos del

(1) Es la ley 3, tit. 16, lib. 10 de la Nov. Rec.—N. E.

reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los Jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmática sancion; y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los Jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los Jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta Provincia de Madrid y su partido, y el de seis para los de las demas Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Director general de la Real Armada. Se determina el modo en que ha de imponerse á los desertores de segunda vez la pena de su delito (1).

(En 25.) Exmo. Sr.—He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que V. E. hace en oficio de 18 de Septiembre último acerca del modo de imponer á los desertores de segunda vez la pena que señala el art. vi de la Real orden de 30 de Enero del año próximo pasado (2); y conformándose S. M. con el parecer del Supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido sobre este particular, se ha servido resolver que por adición al citado art. 6.º se establezca que si el desertor de segunda aprehendido estuviese confeso sin alegar motivo atendible ó de los prevenidos en la Ordenanza, puede el Coronel destinarlo á sufrir la pena que señala dicho artículo, con copia certificada por el Sargento mayor, y visada por el de la filiacion del reo y nota de su delito; pero si alegare disculpas se continúe el proceso bajo las formalidades de ordenanza, apercibiéndole en este caso de que si resultasen desmentidas sus excusas ó inquietudes, agravará su pena con proporcion á las circunstancias. Comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, y que sirva de gobierno en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda guardar, cumplir y observar la adjunta copia de la Real orden de 8 de Noviembre de 1790; y que en lo sucesivo estén bajo las órdenes de los Administradores Tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la Real Hacienda.

(En 31.) Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y al de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion que hace el Ministro de Real Hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la Guardia militar de la depositaria de aquella Aduana, la cual sin licencia del Comandante militar de Marina no quiso entregar al Administrador Tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la Real orden de 8 de Noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los Reales fondos estén bajo la dependencia de los Administradores Tesoreros cuando concierna á la vigilancia de los intereses

(1) Véanse la circular de 8 de Mayo de 1815, y la Real orden de 10 de Abril de este año de 816.—N. E.

(2) Véase con la fecha de 25 de Enero de 815. Esta circular es la misma que cita Colon, en el lugar á que se refiere la nota que en ella pusimos, con fecha 8 de Enero; está en la Coleccion de Madrid sin fecha; y se comunicó á Méjico con la 25 que nosotros la hemos fijado.—N. E.

de la Real Hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las Rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas, ó por exceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la Ordenanza militar. De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1816.—Araujo.

Copia de la Real orden que en la anterior se menciona.

Enterado el REY del nuevo pié en que desde 10 de Agosto próximo pasado se ha puesto la guardia de la Tesoreria de Ejército de Orán, en cuya época el Gobernador, de autoridad propia, quitó el papel de prevenciones ú órdenes que estaba firmado por uno de los Tesoreros, segun costumbre, y puso otro firmado por sí, sujetando aquella guardia á las formalidades que observan las demas de la plaza contra lo practicado hasta entónces desde su conquista, que ha estado como en las demas Tesorerías de Ejército á las órdenes de los Tesoreros, sin que ningun Gefe militar haya intentado hasta ahora semejante novedad; y aunque los Tesoreros se quejaron del modo indecoroso con que habian sido tratados, pues dentro de sus mismas casas se hizo esta novedad, sin preceder aviso ni otro acto de atencion que acredite la armonia que debe haber entre los empleados en el Real servicio, y solicitaron del Comandante general que restableciese la práctica anterior, que sobre ser recomendable por su antigüedad, era mas proporcionada al mejor resguardo de los Reales intereses y papeles importantes de las oficinas, de los que son responsables con su persona, honor y hacienda los Tesoreros, y no el Gobernador ni Comandante de la plaza; léjos de condescender con su instancia dió por bien hecho lo dispuesto por el Gobernador. S. M. en vista de todo se ha servido resolver que la guardia de la Tesoreria de Orán debe estar á las órdenes del Tesorero, como lo están en las demas de Ejército, y en la General. Y lo participo á V. E. de su Real orden para que se sirva disponer que la expresada guardia de Orán vuelva á ponerse en el mismo pié que estaba ántes del 10 de Agosto, previniendo al mismo tiempo á los Gefes militares traten con mas decoro unos empleados de honor como son los Tesoreros de Ejército que sirven al REY en unos empleos distinguidos y de mucha confianza.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se reitera lo prevenido en el artículo 39, tratado 6.º, título 5.º de las Reales ordenanzas del Ejército, en razon de que las guardias de los puestos hagan los honores que son correspondientes á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos.

El Teniente Coronel graduado D. Rafael de Serra y Rivera, Capitan agregado al Regimiento de infanteria de la Corona, produjo

queja á S. M. de que pasando á la cabeza de la tropa nombrada para guardia del hospital General en la mañana de los dias 28 y 29 de Septiembre de este año por las inmediaciones de la del principal, que cubria el Alférez de Reales Guardias Españolas D. Fermin Aguado, se contentó este el primer dia con formar la de su mando descansando sobre las armas sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el dia inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6.º, título 5.º de las Reales ordenanzas del Ejército; enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubria la Guardia del Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del Ejército fué el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores á las tropas que pasan por las inmediaciones de un puesto; ha tenido á bien resolver que las Guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del Ejército á todas las tropas que pasen á las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubria el del Principal, pues que por puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que está á la vista de la Guardia. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Enero de 1816.

FEBRERO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Consejo Supremo de este ramo. Se refiere el artículo que debe substituir al 7.º del capítulo 8.º del reglamento del Montepio Militar, sobre la obcion que tienen á dicho Monte las viudas de los Oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra ó de sus resultas.

(En 3.) He dado cuenta al REY de cuanto V. S. expuso en 18 de Octubre último de acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, acerca de variar el artículo 7.º capítulo 8.º del reglamento del Montepio Militar en los términos expresados en la consulta del Consejo extinguido de Guerra y Marina de 21 de Enero de 1811, cuya copia acompaño; y enterado de todo, conformándose S. M. con el parecer de ese Tribunal, se ha servido resolver que se reforme el citado artículo 7.º capítulo 8.º de dicho reglamento del Montepio, segun y como se refiere en dicha consulta, y que el Consejo disponga lo necesario á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1816.

Artículo que debe substituir al 7.º del capítulo 8.º del reglamento del Montepio Militar de 1.º de Enero de 1796.

Las viudas de los Oficiales subalternos que mueren al golpe en accion de guerra, tendrán obcion al Montepio Militar: asimismo las

de aquellos que habiendo sido heridos mueran de sus resultas; pero para reputarlas acreedoras á esta gracia han de justificar por medio de facultativos que la muerte fué consecuencia inmediata y necesaria de las heridas, sea cual sea el tiempo que haya mediado entre ellas y su fallecimiento.

Publicada en el Consejo Supremo de la Guerra esta Real resolución ha acordado su puntual cumplimiento, y que al efecto lo comuniqué á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1816.

REAL ORDEN CIRCULAR

De la Direccion general de Rentas. Se autoriza á los Comandantes de los Resguardos para que puedan suspender, sin perjuicio de la autoridad y facultades que están concedidas á los Intendentes y Administradores, á los dependientes inobedientes.

(En 6.) En Real orden de 31 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar S. M. que los Comandantes de los Resguardos de las Provincias están autorizados para poder suspender á los dependientes inobedientes, sin perjuicio de la autoridad y facultades concedidas á los Intendentes y Administradores en la instruccion de Rentas de 1802. Lo comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se declara á consecuencia del exceso cometido en el teatro por un Oficial del Ejército que el conocimiento en la causa pertenece á la jurisdiccion militar.

(En 10.) Al Secretario interino del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: A consecuencia de una exposicion presentada por el Asesor general de los cuerpos de Casa Real D. Estevan Antonio de Orellana, acerca de la resolucion de S. M. que recayó por ese Ministerio, y me trasladó V. E. en 18 de Enero último en punto á que el primer Teniente de Reales Guardias Walonas D. N. por haber delinquido en el teatro, y resultar con la nota de reo, debia ser juzgado por el tribunal del Alcalde de Corte D. Tadeo Soler, que asistió al teatro en la noche del 10 del mismo, sin que le valiese su fuero privilegiado, y que el Coronel de Reales Guardias Walonas remitiese al dicho Alcalde la sumaria que hubiese formado contra el expresado Oficial, poniendo asimismo el reo á su disposicion, y que esta Real resolución sirviese de regla general para todos cuantos casos ocurriesen en el teatro en punto á su jurisdiccion; dispuso S. M. que para proceder en negocio de tanta gravedad con el tino y madurez que son propios y característicos de su Real Persona se celebrase una junta de todos los Gefes de los Cuerpos de Casa Real, presidida por el Serenísimo Señor Infante D. Carlos, que es uno de ellos, y asistencia de dicho Asesor general, á fin de que

consultase S. M. lo que se le ofreciese y pareciese: verificada esta junta, conforme á la Real resolución antecedente, efectuó la consulta prevenida en ella en 6 del actual, y conformándose el REY nuestro Señor con el dictámen de la misma, ha tenido á bien resolver y declarar: Que aunque el Alcalde que preside el teatro es durante la escena ó representacion, la autoridad única que debe ser conocida allí, y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estimase convenientes para atajar cualquiera disturbio ó desórden que pudiere caer en él, esto sea y se entienda sin perjuicio de lo prevenido para con los militares en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (1); debiendo, concluida la representacion teatral, pasar oficio al Juez del reo militar, dándole parte del exceso que este hubiere cometido, á fin de que le forme la correspondiente causa, y le imponga la pena á que se haya hecho acreedor, y remitiéndole tambien las diligencias si hubiese practicado algunas en averiguacion del suceso; y que en conformidad de lo dicho se forme la correspondiente sumaria sobre el expresado acaecimiento al mencionado primer Teniente de Reales Guardias Walonas D. N., por el Juzgado privilegiado de su Real Cuerpo, y de ninguna manera por el Alcalde de Corte D. Tadeo Soler, quien para nada se entendió con el expresado primer Teniente en el acto de la representacion en el coliseo de la Cruz. De real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 10 de Febrero de 1816.

MARZO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Se manda prevenir por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales y Gefes de los Cuerpos militares, traten con la debida atencion á los Intendentes y demas individuos del ramo de Hacienda.

(En 3.) Con esta fecha digo al Sr. Secretario del despacho de la Guerra lo que sigue:—Exmo. Sr.—He dado cuenta al REY de los lances ocurridos al Tesorero principal de rentas de Granada, y al Depositario de Sigüenza, de que trata la adjunta copia del oficio en que ha dado parte de ellos el Tesorero general; y enterado S. M. se ha dignado mandar que oficie á V. E. como lo verifico, para que por medio de una Circular se prevenga por ese Ministerio á los Capitanes Generales y Gefes de los Cuerpos Militares, traten con la debida atencion á los Intendentes y demas individuos del ramo de Hacienda, y que por conducto de V. E. pasen á este Ministerio las quejas que tuviesen contra estos para la conveniente resolución de

(1) Es la ley 21. tit. 4. lib. 6. de la Nov. R.—N. E.

S. M. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia consiguiente á su citado oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Marzo de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario de Estado y del despacho de la Guerra. Previene S. M. que lo acordado en Real orden de 8 de Abril último, quede sin efecto alguno, y que en adelante no se provean plazas de Sargentos interin los haya para llenar las vacantes.

(En 5.) Exmo. Sr.—El Comandante general interino de los batallones de Marina, ha hecho presente la enorme baja que experimenta el 6.º regimiento de ella con motivo de lo dispuesto en la Real orden expedida en 8 de Abril último, haciendo extensivo el Real decreto de 16 de octubre de 1814 (1) sobre restablecimientos de milicias á los Cabos, Tambores y soldados de dichos batallones; manifestando al propio tiempo que con el despido de inútiles, concesion de inválidos resultaba un número de Sargentos muy excedente al reglamento. De que enterado el REY nuestro Señor, y conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Almirantazgo por las razones que expone sobre este particular, se ha servido S. M. resolver quede sin efecto lo mandado en la citada Real orden de 8 de Abril último; y que no se provean plazas de Sargentos, interin haya sobrantes con que llenar las vacantes. Comunicólo á V. E. de Real orden para los efectos convenientes en ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Marzo de 1816.

CIRCULAR

De la Tesorería general. Se fija por Real orden el modo en que los Empleados de Real Hacienda han de acreditar las deudas que tengan, y procedan de anticipaciones hechas para servir sus destinos, á fin de distinguir las de las que hayan contraído particularmente.

(En 6.) A fin de que no se confundan las deudas particulares de los Empleados de Real Hacienda con las que contraen por anticipaciones que adquieren para el desempeño de sus destinos, que no puedan ser molestados por estas con exacciones judiciales, y que los acreedores á la Real Hacienda por dichas anticipaciones puedan reclamar con mas seguridad de ella el pago de sus créditos, ha tenido á bien el REY mandar por Real orden de 17 de Enero último, que se me ha comunicado por el Ministerio del despacho de Hacienda, que todos los Empleados que deban presentar cuentas acompañen á ellas certificaciones juradas, y expresando por menor las cantidades que deban por razon de dichos suplementos, y los nombres de los acreedores, y que en los recibos que se les faciliten al tiempo de las entregas, los cuales deberán estar intervenidos por los respecti-

(1) Véase el Suplemento. N.º 1.º de la Nov. R. de 18 de Julio de 1815.

vos Contadores ó Interventores, conste el objeto para que las hicierón. Y como en dicha Real orden se me manda que haga las prevenciones oportunas para que tenga efecto lo que por ella ha tenido S. M. á bien resolver, lo aviso á V. para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa lo resuelto por S. M. en la sumaria mandada formar á algunos Guardias de su Real persona, con motivo de no haber asistido á los ejercicios y demas acaecimientos ocurridos por esta circunstancia.

(Recibida en Méjico á 1.º de Octubre de 1816.)

(En 9.) El Capitan Comandante Gefe superior del Real cuerpo de Guardias de la Real persona, dió parte al REY nuestro Señor del arresto que habia impuesto á los Guardias de dicho Real cuerpo que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los ejercicios, segun estaba mandado por orden de 3 del mismo; y el REY, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto de 14 del mismo mes, tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser el ejemplo de la subordinacion, mandando quedasen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el REY se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crimen de reunirse y recoger firmas, contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la Real orden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron, cuatro Guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el REY con lo que sobre la exposicion que hicieron manifestó el Supremo Consejo de la Guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de Octubre expresado: verificada esta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinacion á los superiores, y complot de muchos en que habian incurrido, las leyes militares los condenarian á las graves penas que la ordenanza prescribe, usando el REY nuestro Señor de su paternal piedad, y conformándose con el dictámen del mismo Supremo Tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: Que los Guardias que componian las de Palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dejaron de asistir á los ejercicios de los dias 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años á los regimientos de caballería que se les ha señalado: que el Guar-

dia D. Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un Castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposición de S. M. por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el Capitan Comandante Gefe superior de dicho Real Cuerpo delante de los Guardias convocados por dicho Gefe de orden del REY; y á estos porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de Caballería expresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este: que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Serenísimo Sr. Infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente, es la voluntad de S. M. que se repita á todo el Ejército y Armada la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1752 que expidió el REY D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el REY que los Oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra cuatro años de encierro en un Castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Inspectores, Gefes de Cuerpos de Casa Real y demas del ejército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos regimientos se están haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el Real cuerpo de Guardias de la Persona del REY, el primero de todo el Ejército. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1816.

Copia de la Real orden que en la anterior se cita.

Habiendo manifestado la experiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado hace creer con perjuicio de la tranquilidad y buen orden de los cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el REY que por ningun pretexto se permita, escuche ni apoye por Coronel ni Gefe militar alguno recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca cele su puntual observancia. Dios guarde &c. San Lorenzo el

Real, 11 de Noviembre de 1752.—El Marques de la Ensenada.—Circular al Ejército y Marina.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se expresan los casos en que deberá formarse causa por exceso sobre factura y los en que se ha de consultar al Ministerio.

(En 25.) EL REY nuestro Señor, conformándose con el dictámen de VV. SS. se ha servido mandar se corra la hoja de la losa que hubiese presentado en la Aduana de Cádiz D. Carlos Desfontanes, se cobren los derechos, y se prevenga muy particularmente á aquellos Gefes de rentas que cuando hubiese un exceso de dos por ciento sobre factura se forme causa, ó cuando hubiese duda se consulte con las cartas y facturas originales. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1816.

ABRIL.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

(En 5.) Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794; (1) se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo que en esta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el término de ocho dias no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidos, y goce de sueldos. (2)

(En 10.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de Cuenta y Razon de si el Sargento de Marina del propio departamento Juan Diez

(1) Es la ley 11. tit. 24. lib. 10. de la N. R.—N. E.

(2) Véase la circular de 8 de Mayo de 1815 y la de 25 de Enero de 1816.—N. E.